

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-12/2018

PROMOVENTE: MAURICIO LUIS
FELIPE CASTILLO FLORES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica SUP-JE-12/2018, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, a fin de controvertir el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey en el cuaderno de antecedentes 42/2018, así como la ejecutoria emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2018; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicios Ciudadanos Federales (SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018). El seis de febrero de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores promovió sendos juicios ciudadanos contra diversas irregularidades relacionadas con el proceso de selección de candidatos a diputaciones locales en Nuevo León, así como la negativa de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver un recurso de inconformidad vinculado con los mismos actos.

II. Acuerdo plenario de Sala Regional. El ocho de febrero del año en curso, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario en el que determinó acumular los juicios SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018; asimismo, en cuanto al acto impugnado relacionado con los actos del proceso interno de selección, la Sala Regional determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y en cuanto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, se determinó reencauzar al Tribunal local.

III. Juicio ciudadano local (JDC-005/2018). El veinte de febrero del presente año, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sobreseyó el juicio ciudadano JDC-005/2018, toda vez que la omisión impugnada quedó sin materia, en virtud de que la referida Comisión Nacional de Justicia resolvió el recurso intrapartidista.

IV. Juicio Ciudadano Federal. En contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó juicio ciudadano, el cual se registró con la clave SM-JDC-90/2018.

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar el sobreseimiento emitido por el Tribunal local.

V. Recurso de reconsideración. El veintisiete de marzo siguiente, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó escrito por el cual controvertió “actos y omisiones” de la Sala Regional Monterrey, relacionados con la sentencia pronunciada en el expediente SM-JDC-90/2018.

VI. Acuerdo de remisión. En la propia data, con motivo del presentado curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Monterrey acordó formar el cuaderno de antecedentes 42/2018, y al considerar que Mauricio Luis Felipe Castillo Flores controvertía “actos y omisiones” atribuibles a la Sala Regional, lo remitió a la Sala Superior para los efectos legales conducentes.¹

¹ Acuerdo que consta en copia certificada en el expediente SUP-REC-109/2018, el cual se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Sentencia (SUP-REC-109/2018). El veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar el medio de impugnación interpuesto en contra de los actos vinculados con la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-90/2018, al haber resultado extemporáneo el recurso.

SEGUNDO. Juicio Electoral. El uno de abril de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, en el cuaderno de antecedentes 42/2018 y contra la ejecutoria emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2018.

TERCERO. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-12/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en su oportunidad ordenó radicar el asunto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente

competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual se controvierte el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey en el cuaderno de antecedentes 42/2018, así como la ejecutoria de la Sala Superior emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2018.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, la Sala Superior tiene competencia formal para conocer de la presente impugnación mediante la formación del presente expediente en el denominado Juicio Electoral, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que la demanda de juicio electoral presentada por Mauricio Luis

Felipe Castillo Flores, resulta **improcedente** en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes.

De los planteamientos expuestos en la demanda se desprende que la pretensión del promovente consiste en controvertir los siguientes actos:

-El acuerdo de veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidenta de Sala Regional Monterrey, por el cual se acordó formar el cuaderno de antecedentes 42/2018, con motivo del escrito presentado por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, y en el que al señalarse que se controvertían “actos y omisiones” atribuibles a la Sala Regional, se remitió a la Sala Superior para los efectos legales conducentes.

-La ejecutoria emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-109/2018.

Respecto al primero de los actos combatidos, el juicio electoral no es la vía idónea para dar trámite a su pretensión y lo conducente sería ordenar el reencauzamiento a recurso de reconsideración, por ser el medio de impugnación procedente para combatir las determinaciones pronunciadas por las Salas Regionales, atento a lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, a ningún efecto jurídico llevaría reencauzar el presente medio de impugnación, ya que en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque es de la exclusiva competencia de la Sala Superior, como órgano de control de la regularidad constitucional, conocer a través del recurso de reconsideración² de las determinaciones de las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las sentencias de fondo recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

² Este medio de impugnación tiene una naturaleza dual, debido a que también es un recurso ordinario.

Dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente contra las sentencias de las Salas Regionales, incluso, cuando se trata de resoluciones que no son de fondo, siempre que tales determinaciones involucren el ejercicio de un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que se vincule con la inaplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios.

En la especie, no se cumple con el requisito de procedencia, dado que el actor combate un acuerdo de trámite en el que se ordena integrar un cuaderno de antecedentes y remitir el escrito presentado por el accionante a la Sala Superior, de cuyo análisis, se desprende que la Sala Regional no llevó a cabo un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, por lo que, respecto del primer acto

controvertido, se surte la causal de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el actor señala que le causa perjuicio la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-109/2018.

De ese modo, el actor pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, resolución que acorde al artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es definitiva e inatacable y, por ende, no es susceptible de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación; es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus fallos.

Así, por disposición Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral representa el órgano terminal que resuelve las controversias en dicha materia, a lo largo de la cadena impugnativa que en ellas se establezca, con lo cual, sus determinaciones son definitivas, porque concluyen o dan fin a los litigios y, por tanto, no admiten ser objeto de impugnación por ninguna vía o instancia.

Ello, en atención a que las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de los medios de impugnación cuyo conocimiento le compete, gozan de las características de ser definitivas e inatacables.

En consecuencia, en relación al segundo acto controvertido, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación contemplada en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y, 61, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado lo conducente es desechar la demanda presentada en contra de los dos diversos actos reclamados que se precisaron en acápites precedentes.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio electoral promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-12/2018

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN